



Lima, 28 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 749-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1171-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XIII-A
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PUEBLO NUEVO DE COLAN,
VICHAYAL, AMOPATE, TAMARINDO, PAITA,
ARENAL Y LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 471-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2019, demás documentos obrantes en el Expediente N° 1171-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 19 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental² (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Lote XIII-A de titularidad de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Olympic**).
2. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 19 de febrero del 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 5196-2016-OEFA/DS-HID del 11 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5600-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**)⁵.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad supervisora en el ámbito de las actividades de energía y minas es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas de la 123 a la 132 del archivo digital denominado "*Informe de Supervisión N° 28-2018*", contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴ Páginas de la 107 a la 116 del archivo digital denominado "*Informe de Supervisión N° 28-2018*", contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

⁵ Páginas de la 22 a la 75 del archivo digital denominado "*Informe de Supervisión N° 28-2018*", contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través del Informe de Supervisión N° 028-2018-OEFA/DSEM-CHID del 12 enero del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1205-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁷, notificada al administrado el 28 de mayo del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Olympic.
5. El 25 de junio del 2018 Olympic presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**⁹), el cual fue complementado con su escrito del 2 de agosto del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**¹¹).
6. El 16 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3771-2018-OEFA/DFAI¹² se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1992-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹³ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
7. El 7 de diciembre del 2018, Olympic presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**¹⁴).
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 138-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero del 2019¹⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**), notificada el 27 de febrero del 2019¹⁶, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
9. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.
10. El 28 de mayo del 2019, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 471-2019-OEFA/DFAI/SFEM, en el cual recomienda el archivo del presente PAS.

⁶ Folios del 2 al 10 del Expediente.

⁷ Folios del 12 al 15 del Expediente.

⁸ Cédula de notificación 1363-2018. Ver el folio 16 del Expediente.

⁹ Carta OLY-EHS-143-18. Ver los folios del 17 al 109 del Expediente.

¹⁰ Folios del 110 al 124 del Expediente.

¹¹ Carta OLY-EHS-189-18. Ver los folios del 111 al 124 del Expediente.

¹² Folio 133 del Expediente.

¹³ Folios del 125 al 132 del Expediente.

¹⁴ Carta OLY-EHS-302-18. Ver los folios del 135 al 138 del Expediente.

¹⁵ Folios 148 y 149 del Expediente.

¹⁶ Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 0545-2019-OEFA/CD. Ver el folio 150 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

**III. ANÁLISIS DEL PAS****III.1 Hecho imputado N° 1: Olympic no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos, aceites o sustancias químicas en diversas áreas del Lote XIII-A****a) Análisis del hecho imputado N° 1**

14. De conformidad con el Informe de Supervisión N° 2¹⁸, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Olympic no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos, aceites o sustancias químicas en diversas áreas del Lote XIII-A, toda vez que de los resultados de los muestreos de suelos realizados en tres (3) puntos cercanos a la presencia de hidrocarburos, se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso industrial (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) en los parámetros F₂ (C₁₀-C₂₈), F₃ (C₂₈-C₄₀), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resultados analíticos

Parámetros	ECA - Suelo Industrial ⁽¹⁾ (mg/Kg MS)	Lote XIII – Sector A ⁽²⁾			
		Puntos de Muestreo	122, 6, ESP-01 (485708N, 9457092E)	122, 6, ESP-02 (485184N, 9456971E)	122, 6, ESP-03 (486821N, 9457273E)
		Descripción del punto de muestreo	Ubicado a 2 m. en dirección Oeste del Laboratorio de tratamiento químico en el campamento 01.	Ubicado en la Planta de tratamiento de agua de reinyección entre el tanque 3A y 4A.	Ubicado al lado norte de la poza API de la Batería 02.
F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	5000	Concentración (mg/Kg MS)	12 242	10 503	17 122
		Exceso (%)	144.84	110.06	242.44
F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	6000	Concentración (mg/Kg MS)	7 344	8 623	9 079
		Exceso (%)	22.4	43.72	51.32

Fuentes:

(1) D.S. N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental del Suelo para Uso Industrial.

(2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/00586 (AGQ PERÚ SAC).

(3) Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

15. Siendo que el presente caso, el administrado debió adoptar las siguientes medidas de prevención, con la finalidad de evitar los impactos negativos materia de análisis:

- Inspecciones y mantenimientos oportunos y efectivos.
- Implementación de sistema de contención seguros e impermeabilizados.
- Verificación de empaquetadura.
- Ajuste de bridas, uniones, codos, reducciones y válvulas.
- Reparación y cambios si fuera necesario, entre otras, que permitan garantizar la integridad de los equipos e instalaciones, a fin de evitar fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos, aceites o sustancias químicas que afecten negativamente al ambiente.

¹⁸

Presunto incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión N° 2. Ver los folios del 2 al 4 reverso del Expediente. Cabe indicar que si bien el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión fue calificado en el Informe de Supervisión como un presunto incumplimiento por no efectuar la descontaminación en los puntos detectados (Artículo 66° del RPAAH), la SFEM, en ejercicio de sus facultades de Instrucción, así como del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente y conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 2, consideró pertinente enfocar este hallazgo como vinculado a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. No obstante, antes de emitir un pronunciamiento respecto a los descargos del administrado, en el presente caso, resulta pertinente realizar un análisis a la imputación de cargos, a fin de advertir si en el presente procedimiento se han garantizado los principios al debido procedimiento, tipicidad y el derecho de defensa que rigen todo procedimiento.
17. Cabe mencionar que el principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le fueron atribuidas y a respetar las garantías consustancias al procedimiento administrativo.
18. En ese contexto, se debe indicar que el principio de tipicidad regular en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su triplicación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga.
19. En ese contexto, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Regular 2016) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
20. En definitiva, la correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Expediente N° 02098-2010-PNTC (Caso Eladio Osear Iván Guzmán Hurtado), precisó lo siguiente:

“14.- (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”
21. De ahí que, la observancia del principio de tipicidad implica una correcta imputación de cargos, a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora pueda conocer de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:
 - El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
 - La infracción legal que podría haberse generado.
 - La sanción que se le puede imponer.
 - La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.
22. En ese contexto, de la revisión de la Resolución Subdirectorial se advierte que en el presente caso se imputó al administrado el incumplimiento al artículo 3° del



Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el artículo 74° y el numeral 75.1. del artículo 75° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente.

23. Siendo que en la referida Resolución Subdirectoral se indicó como norma tipificadora la supuesta infracción prevista en el numeral 2.3 de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD, en los extremos relacionados a la: i) generación de daño potencial a la flora y fauna, ii) generación de daño potencial a la salud o vida humana, conforme se observa a continuación:

“Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.”

(El resaltado ha sido agregado)

24. En ese sentido, se advierte que en la norma tipificadora señalada para la presente imputación se ha indicado dos (2) subtipos infractores que presentan diferencias en la cuantificación de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico para cada uno de ellos, en función a la generación de daño potencial que originan. Siendo que dicha situación no permitiría conocer al administrado de manera específica el tipo infractor aplicable, conforme ha sido advertido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 107-2019-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁹ del 28 de febrero del 2019. Por lo tanto, a fin de evitar una afectación a los principios de tipicidad, debido procedimiento y derecho de defensa **corresponde archivar el presente extremo del PAS**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
26. Asimismo cabe mencionar que el administrado realizó la limpieza de las áreas afectadas²⁰ materia de análisis, el manejo de los residuos sólidos peligrosos generados (conforme se observa en los manifiestos N° 000295-2016-MEM; N° 000295-2016-MEM; N° 000305-2016-MEM; N° 000246-2016-MEM; N° 000245-

¹⁹ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34403
[Consulta realizada el 27 de mayo del 2019].

²⁰ Fotografías presentadas por el administrado en el escrito de descargos N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2016-MEM; N° 000244-2016-MEM; N° 000221-2016-MEM; N° 000222-2016-MEM; N° 000239-2016-MEM; N° 000240-2016-MEM; N° 000241-2016-MEM; N° 000251-2016-MEM²¹; y la remediación de los suelos²², para acreditar lo señalado mediante los escritos de descargos N° 1 y 2 presentó fotografías y los resultados de muestreos donde se advierte que cumplen con los ECA para suelo, los cuales se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA1813221 emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. del 29 junio de 2018²³, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Resultados del monitoreo de suelos realizados por Olyptic

N° Punto Según Acta de Supervisión	F1 (C6-C10)		F2 (C10-C28)		F3 (C28-C40)		
	SGS (MA1813 221)	D.S. N° 011- 2017- MINAM	SGS (MA181322 1)	D.S. N° 011-2017- MINAM	SGS (MA181322 1)	ECA D.S. N° 011-2017- MINAM	
A. Suelos impregnados con Hidrocarburo							
A.01	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
A.02	< 0.24	500	46	5000	62	6000	
A.03	a	< 0.24	500	42	5000	61	6000
	b	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000
A.04	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
A.05	< 0.24	500	21	5000	35	6000	
A.06	< 0.24	500	78	5000	142	6000	
A.07	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
A.08	< 0.24	500	<15	5000	41	6000	
A.09	< 0.24	500	52	5000	<15	6000	
A.10	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
A.11	< 0.24	500	26	5000	68	6000	
A.12	< 0.24	500	21	5000	57	6000	
A.13	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
A.14	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
A.15	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
A.16	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
A.17	< 0.24	500	52	5000	79	6000	
A.18	< 0.24	500	61	5000	60	6000	
A.19	< 0.24	500	22	5000	43	6000	
A.20	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
A.21	a	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000
	b	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000
	c	< 0.24	500	488	5000	359	6000
	d	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000
A.22	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
A.23	< 0.24	500	33	5000	51	6000	
A.24	< 0.24	500	35	5000	69	6000	
A.25	< 0.24	500	26	5000	52	6000	
A.26	< 0.24	500	36	5000	39	6000	
A.27	< 0.24	500	28	5000	45	6000	
A.28	a	< 0.24	500	35	5000	61	6000
	b	< 0.24	500	151	5000	203	6000
	c	< 0.24	500	122	5000	140	6000
A.29	< 0.24	500	23	5000	38	6000	
B. Suelos impregnados con Aceite							
B.1	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
B.2	< 0.24	500	342	5000	1072	6000	
B.3	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
B.4	< 0.24	500	120	5000	78	6000	
B.5	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	
C. Suelos impregnados con Sustancias químicas							
C.1	< 0.24	500	<15	5000	<15	6000	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Registro N° 065387 de fecha 02 de agosto del 2018 Informe de Ensayo N° MA1813221.

²¹ Folio del 84 al 105 del Expediente. Manifiestos presentados mediante el escrito de descargos N° 1.

²² Resultados de muestreo de suelos presentados mediante escrito de descargos N° 2.

²³ Presentado con Registro N° 065387 de fecha 02 de agosto del 2018.



III.2 Hecho imputado N° 2: Olympic no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y efectuó un inadecuado almacenamiento de los mismos en las instalaciones del Lote XIII-A, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, bolsas de polietileno y trapos impregnados con hidrocarburos sobre geomembranas deterioradas, a la intemperie y sin contenedor alguno

a) Análisis del hecho imputado N° 2

27. Durante la Supervisión Regular 2016 al Lote XIII-A, la Dirección de Supervisión detectó suelos impregnados con hidrocarburos procedentes de las áreas de producción, bolsas de polietileno y trapos impregnados con hidrocarburos sobre geomembranas deterioradas que presentaban fisuras, a la intemperie y sin contenedor o recipiente alguno que evite su dispersión y exposición a los agentes ambientales. Dichos residuos peligrosos se encontraban frente al almacén central de residuos del Lote XIII-A, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de los residuos detectados

N° del Punto Según Acta de Supervisión	Descripción del Punto impactado	Ubicación geográfica (Coordenadas UTM, WGS84, Zona 17)		Sustento Fotográfico
		Norte	Este	
D. Almacenamiento de Residuos peligrosos				
D.01	<i>En zona exterior al almacén central de residuos sólidos, se observó que los suelos, bolsas de polietileno y trapos impregnados con hidrocarburos son almacenados sobre geomembrana puesta sobre los suelos naturales, que presenta algunas fisuras (orificios) y se encuentra expuesto a la intemperie.</i>	9457043	485025	Fotos N° 45
D.02	<i>En otra zona exterior al almacén de residuos sólidos del Lote XIII A, se observó suelos impregnados con hidrocarburos, puestos sobre geomembrana con fisura y expuestos también a la intemperie.</i>	9457066	485068	Fotos N° 46

Fuente: Acta de Supervisión s/n del 19 de febrero del 2016 y Panel Fotográfico (Anexo 6 del Informe de Supervisión Directa N° 5600-2016-OEFA/DS-HID)

28. La presente imputación se sustenta en el Hallazgo N° 2 y en las fotografías N° 45 y 46 del Informe de Supervisión Directa y en el Hallazgo del Literal D del Acta de Supervisión.

b) Análisis de los descargos

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

29. En su escrito de descargos N° 1 el administrado presentó la siguiente información a fin de acreditar las acciones de limpieza, retiro y disposición final de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016, la cual es analizada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Análisis de los medios probatorios presentados por Olympic

Actividad	Medios probatorios	Análisis
Limpieza de la zona exterior al almacén central de residuos	<u>Anexo 1 del Escrito N° 2018-E01-053900, del 25 de junio del 2018.</u>	Las fotografías se encuentran geo-referenciada con coordenadas geográficas que al ser transformadas a coordenadas UTM WGS84 coinciden con las áreas señaladas en el numeral 2 de la Tabla N°1 de la RSD ²⁴ .

Coordenadas UTM, WGS84	Hecho detectado	Subsanación
------------------------	-----------------	-------------

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos, bolsas de polietileno) almacenados sobre geomembrana deteriorada.	Adjunta dos registros fotográficos fechados y georeferenciados, donde se observa el área libre de residuos sólidos (Ver folios N° 81 y 82 del Expediente).	De acuerdo a las fechas del registro fotográfico analizado, se desprende que la limpieza de las áreas fue ejecutada el 11 de mayo del 2016 y el 10 de agosto del 2017, es decir, ambas antes del inicio del PAS (28 de mayo del 2018).																								
Disposición final de los residuos sólidos generados.	Anexo 1 del Escrito N° 2018-E01-053900, del 25 de junio del 2018: Adjunta los Manifiesto de manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante las acciones de recojo y limpieza de las áreas detectadas (Ver folios N° 83 a 104 del Expediente).	De la revisión de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, el administrado acreditó la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2016. <table border="1" data-bbox="842 573 1358 904"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Tipo de residuo</th> <th>Cantidad (Tn)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>305-2016-MEM</td> <td>Suelo contaminado</td> <td>18.55 tn</td> </tr> <tr> <td>246-2016-MEM</td> <td>Trapos, EPP, cartón</td> <td>1.456 tn</td> </tr> <tr> <td>244-2016-MEM</td> <td>Bolsas químicas</td> <td>1.464 tn</td> </tr> <tr> <td>221-2016-MEM</td> <td>Suelo contaminado</td> <td>30 tn</td> </tr> <tr> <td>222-2016-MEM</td> <td>Suelo contaminado</td> <td>28 m³</td> </tr> <tr> <td>239-2016-MEM</td> <td>Trapos</td> <td>1.005</td> </tr> <tr> <td>240-2016-MEM</td> <td>Geomembrana contaminada</td> <td>0.685 tn</td> </tr> </tbody> </table> Cabe señalar que dicho documento, cuenta con los refrendos de los operadores encargados del transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos.	Código	Tipo de residuo	Cantidad (Tn)	305-2016-MEM	Suelo contaminado	18.55 tn	246-2016-MEM	Trapos, EPP, cartón	1.456 tn	244-2016-MEM	Bolsas químicas	1.464 tn	221-2016-MEM	Suelo contaminado	30 tn	222-2016-MEM	Suelo contaminado	28 m ³	239-2016-MEM	Trapos	1.005	240-2016-MEM	Geomembrana contaminada	0.685 tn
Código	Tipo de residuo	Cantidad (Tn)																								
305-2016-MEM	Suelo contaminado	18.55 tn																								
246-2016-MEM	Trapos, EPP, cartón	1.456 tn																								
244-2016-MEM	Bolsas químicas	1.464 tn																								
221-2016-MEM	Suelo contaminado	30 tn																								
222-2016-MEM	Suelo contaminado	28 m ³																								
239-2016-MEM	Trapos	1.005																								
240-2016-MEM	Geomembrana contaminada	0.685 tn																								

30. De lo desarrollado precedentemente, se concluye que el administrado efectuó la limpieza, retiro y disposición final de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016, subsanando la conducta infractora.
31. Sobre el particular, el **TUO de la LPAG²⁵** y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

0485025E 9457043N		
0485068E 9457066N		

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)



(en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa

32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que limpie, retire y efectúe la disposición final de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
33. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial de inicio, notificada el 28 de mayo del 2018²⁷.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente extremo, en consecuencia, **se archiva el presente extremo del PAS**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
36. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

²⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

²⁷ Folio 16 del Expediente.



modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Olympic Perú Inc Sucursal del Perú** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial N° 136-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Olympic Perú Inc Sucursal del Perú** contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05362069"



05362069